

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 13/08/2020 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2010 00739	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LIBARDO PUENTES	Auto aprueba liquidación Del crédito elaborada por la parte demandante.	12/08/2020	35	1
41001 40 03005 2011 00737	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARTHA CECILIA NARVAEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación Del crédito elaborada por la parte demandante.	12/08/2020	66	1
41001 40 03005 2017 00789	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDRA MILENA LARA	Auto aprueba liquidación Del crédito elaborada por la parte demandante.	12/08/2020	47	1
41001 40 03005 2018 00116	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GERARDO OSPINA TOVAR	Auto aprueba liquidación Del crédito elaborada por la parte demandante.	12/08/2020	42	1
41001 40 03005 2018 00892	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO	Auto aprueba liquidación Del crédito elaborada por la parte demandante.	12/08/2020	164	1
41001 40 03005 2019 00126	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FENNER CLEVEZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación Del crédito elaborada por la parte demandante.	12/08/2020	42	1
41001 40 03005 2019 00282	Verbal	JOHANA FALLA FALLA	ANSELMA AMPARO ARTUNDUAGA TORRES Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata e art. 372 C.G.P., el día 25 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M..	12/08/2020		1
41001 40 03005 2019 00458	Efectividad De La Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	NANCY PUENTES CAICEDO	Auto termina proceso por Pago	12/08/2020	80-81	1
41001 40 03005 2019 00696	Verbal	WILLIAM PARRA OLAYA	HEREDEROS DETERMINADOS GABRIEL CELIS RODRIGUEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	12/08/2020	123-1	1
41001 40 03005 2020 00206	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto inadmite demanda	12/08/2020		1
41001 40 03005 2020 00208	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	MAIRA ALEJANDRA RESTREPO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	12/08/2020		1
41001 40 03005 2020 00226	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	WALTER ORLONDO MEDINA TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto admite demanda	12/08/2020	279-2	1
41001 40 03009 2018 00675	Verbal	MARIA ELISENIA TORRES OLARTE Y OTRO	MARIA ANTONIA SEPULVEDA GOMEZ	Auto de Trámite Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado e fallecimiento de la demandada, en consecuencia e proceso continuará con el cónyuge JORGE ELIECER CARANTON RUIZ y las herederas de la causante, en el entendido que los sucesores	12/08/2020		1

ESTADO No. **075**

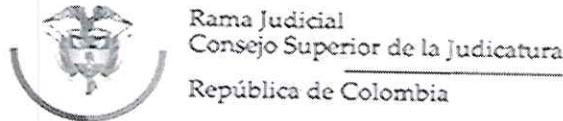
Fecha: 13/08/2020 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2018 00675	Verbal	MARIA ELISENIA TORRES OLARTE Y OTRO	MARIA ANTONIA SEPULVEDA GOMEZ	Auto de Trámite Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 de C.G.P., el juez considera procedente prorrogar hasta por seis meses el término para resolver la instancia respectiva.	12/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/08/2020** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 AGO 2020

Rad: 2010-00739-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 AGO 2020

Rad: 2011-00737-00

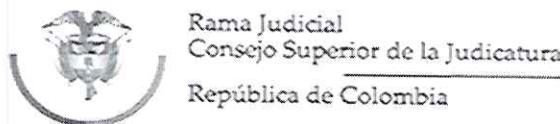
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 AGO 2020

Rad: 2017-00789-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 AGO 2020

Rad: 2018-00116-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 AGO 2020

Rad: 2018-00892-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 AGO 2020

Rad: 2019-00126-00

Por quanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00282-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada en este proceso, no se pudo llevar a cabo, por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto N° 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **25 de septiembre de 2020** a las **9:00 A.M.**

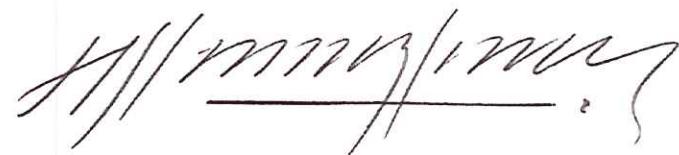
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual, se solicita a las partes de este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la que hayan suministrado para poder realizar la integración de la audiencia.

Aunado a ello, se les enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada, en la fecha y hora señalada.

Se le recuerda a las partes, que en esta audiencia, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, la práctica de las pruebas ya decretadas, y los demás asuntos allí previstos, con la prevención que

la inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the "H" and "A".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 AGO 2020 -.

Rad: 410014003005-2019-00458-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra NANCY PUENTES CAICEDO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total solo respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 0158-9612744456, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158619612744308, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

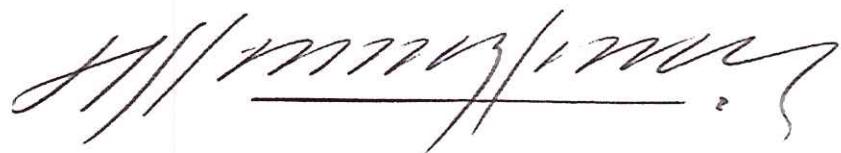
3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

4º. ORDENAR el desglose del pagaré No. 00130158619612744308 y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

5º ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante, corren para la demandada.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.**

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 12 AGO 2020

Rad: 410014003005-2019-00696-00

Se declara inadmisible la anterior demanda verbal especial para la –titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica- de menor cuantía, propuesta a través de apoderado judicial por **WILLIAM PARRA OLAYA contra los HEREDEROS DETERMINADOS GABRIEL CELIS RODRIGUEZ, EDGAR CELIS RODRIGUEZ, CONSUELO CELIS RODRIGUEZ y CARMENZA CELIS RODRIGUEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERTRUDIS RODRIGUEZ VIUDA DE CELIS (q.e.p.d.)**, por los siguientes motivos:

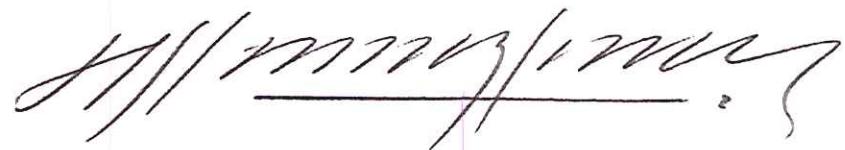
- 1.** Para que haga precisión y claridad en el poder que como anexo se acompaña con la demanda, en el sentido de señalar contra quien se dirige la demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica.
- 2.** Por cuanto no indicó la clase de prescripción solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1561 de 2012.
- 3.** Para que aclare y precise lo deprecado en la pretensión tercera de la demanda.

4. Para que los hechos primero y tercero que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se presenten debidamente determinados.
5. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho segundo de la demanda cuando hace mención a su representada, pues nótese que quien le confiere poder para iniciar el pretenso proceso es un hombre.
6. Por cuanto no indicó en la demanda la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge, tal y como lo dispone el artículo 10 literal b) de la Ley 1561 de 2012.
7. Por cuanto no allegó el documento idóneo para probar el vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, como lo establece el Decreto 1260 del 27 de julio de 1970.
8. Por cuanto no aporto los documentos relacionados en el numeral 7 del acápite de pruebas.
9. Para que indique la dirección de correo electrónico del demandante y el de los testigos relacionados en el acápite de declaración de terceros, si los conoce.
10. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo

indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the "HÉCTOR" portion.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 AGO 2020

Rad: 2020-00206

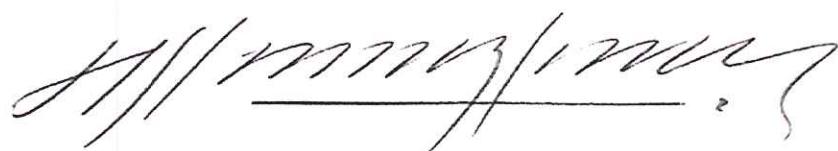
Se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía promovida por **RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **YINETH LLANOS CUADRADO**, por las siguientes razones:

- 1) Para que indique el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que se corrija el poder en el sentido si se dirige al Juez Civil Municipal o Civil del Circuito Reparto de Neiva. Así mismo para que se precise las placas del vehículo allí relacionado que aparece con un espacio en blanco.
- 3) Para que el hecho segundo que sirve de fundamento a las pretensiones se presente debidamente determinado.
- 4) Para que haga claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda en lo relacionado con el número de identificación de la parte demandada, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en el poder aportado para iniciar la pretensa demanda ni con el relacionado en el informe de tránsito.
- 5) Para que haga claridad y precisión respecto de los perjuicios inmateriales a que se refiere en el acápite de la competencia y cuantía.
- 6) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.

- 7) Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda, que se realizó él envió físico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 8) Por cuanto no indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificado NOFFAR MAURICIO MOTTA BASTIDAS, quien fue relacionado en el acápite de pruebas testimoniales.
- 9) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 AGO 2020.

Rad: 2020-00208

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas FWW 096, de propiedad de la señora MAIRA ALEJANDRA RESTREPO MARTINEZ identificada con la C.C. 1.075.279.357, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado del vehículo identificado con placa FWW 096, en el que conste el gravamen a favor de FINESA S.A.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad:2020-00226-00

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del art. 534 del C.G.P., que reza "...el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto"; y teniendo en cuenta que mediante auto fechado el 17 de febrero de 2020, esta agencia judicial resolvió la objeción planteada por LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ MORENO y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., respecto del valor de la deuda presentada por el deudor insolvente WALTER OSWALDO MEDINA TRUJILLO, en concordancia con el numeral 1 del artículo 563 ibídem, una vez realizado el control de legalidad del trámite adelantado en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura de la liquidación patrimonial dentro de la solicitud de trámite de negociación de deudas del deudor

persona natural no comerciante señor **WALTER OSWALDO MEDINA TRUJILLO**, ordenando imprimir a la misma el trámite especial señalado en el Titulo IV capítulo IV de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR al Dr. **CARLOS TORRES ORTIZ**, identificado con C.C. No. 12.235.310, quien figura en la lista de auxiliares de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como liquidador, quien tiene su oficina en la Calle 11 # 7-61 oficina 609 edificio Comfenalco de la ciudad de Neiva; fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$582.593**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002, **comuníquese** por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en el periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

INSCRIBASE ésta providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de que trata el Art. 108 del C.G.P., con el fin de surtir el requisito de publicidad.

CUARTO: ORDENAR al **liquidador** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas (Fl. 2). Para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, señor **WALTER OSWALDO MEDINA TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.079.606.301, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos,

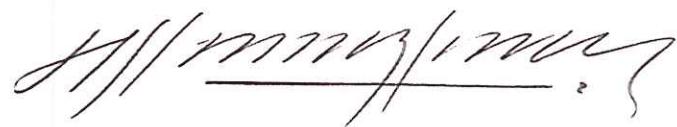
SEXTO: prevenir a todos los deudores del señor **WALTER OSWALDO MEDINA TRUJILLO**, para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P. se dispone OFICIAR a la CIFIN (TRANSUNION) y a DATACREDITO EXPERIAN informando sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial

solicitado por el señor **WALTER OSWALDO MEDINA TRUJILLO** identificado con C.C. 1.079.606.301, persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2018-00675-00

Ciertamente la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. que se encontraba programada para el día 16 de abril de 2020 a las 9:00 A.M., no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID-19 por todos conocida. Proceso en donde a la demandada MARÍA ANTONIA SEPÚLVEDA GÓMEZ se le concedió amparo de pobreza y se le designó como abogada a la doctora INÉS DEL ROSARIO CORTÉS RINCÓN, quien dentro del término legal contestó la demanda incoada en contra de la demandada.

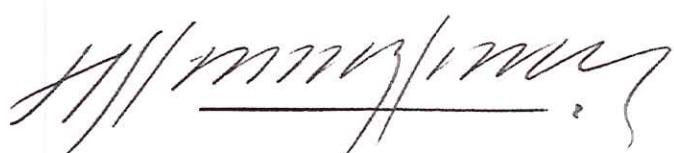
Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora SEPÚLVEDA GÓMEZ con el respectivo Registro Civil de Defunción indicativo serial N° 09735197 allegado al proceso, se decreta la sucesión procesal y en consecuencia el proceso continuará con el cónyuge JORGE ELIECER CARANTÓN RUIZ y las herederas (hijas) de la causante, NATALY CARANTÓN SEPÚLVEDA, VALENTINA CARANTÓN SEPÚLVEDA y GILMA ALEJANDRA CARANTÓN SEPÚLVEDA, personas que han acreditado la calidad en que intervienen en este proceso con los respectivos registros civiles de nacimiento en el caso de las hijas y el registro civil de matrimonio para el cónyuge supérstite, en el entendido que los sucesores procesales tomarán el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención conforme lo previsto en los artículos 68 y 70 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada LAURA CAROLINA CHACÓN HERNÁNDEZ, identificada con la T.P. N° 286.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en representación de sus poderdantes en los términos del mandato conferido.

Envíese al correo electrónico suministrado, copia de la contestación de la demanda efectuada por la abogada INÉS DEL ROSARIO CORTÉS RINCÓN.

En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2018-00675-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado mediante apoderado judicial por MARIA ELICENIA TORRES OLARTE y DANIEL FELIPE SIERRA contra MARÍA ANTONIA SEPÚLVEDA GÓMEZ, se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el juez de conocimiento considera procedente prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (06) meses, con base en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, atendiendo a que es precisamente este juzgado quien ha venido conociendo de este proceso, y deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRORROGAR hasta por seis (06) meses el término para resolver la instancia respectiva, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)